

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, enero veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** GABRIEL ELIECER BELTRAN  
**DEMANDADO:** ESE – HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO  
**MAGISTRADA:** Dra. TERESA HERRERA ANDRADE  
**RADICACION:** No. 500012333000-201500070-00

Redistribuido el presente asunto del Despacho del Magistrado **HECTOR ENRIQUE REY MORENO**, se avoca su conocimiento y se procede a estudiar su admisibilidad.

Procede el Despacho a resolver sobre la competencia para conocer la ejecución presentada por el señor **GABRIEL ELIECER BELTRAN** contra la **ESE – HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**, para lograr el pago de los intereses de la condena impuesta en sentencia de segunda instancia por el **CONSEJO DE ESTADO** dentro del proceso ordinario radicado bajo el número 50001-23-31-000-1995-04925-00.

### ANTECEDENTES:

El **H. CONSEJO DE ESTADO**, el 12 de febrero de 2009, condenó a la **ESE – HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO** al reintegro y al pago de los salarios y prestaciones sociales al actor.

### PRETENSIONES:

Solicitó el ejecutante que se libere mandamiento de pago contra la **ESE – HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**, por las siguientes sumas de dinero:

**CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$49'528.961,00)**, que corresponde a los intereses moratorios.

**QUINCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$15'680.326,00)**, por concepto de liquidación de pensión.

**CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$4'414.202,00)**, por concepto de liquidación del fondo de solidaridad.

**CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$5'434.951,00)**, por concepto de liquidación del fondo de solidaridad.

**CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$157'273.555,00)**, que corresponde al perjuicio causado por el no pago del valor de la pensión y el fondo de solidaridad y que no le permitió el reconocimiento de la pensión al actor.

**CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CIENTO OCHENTA PESOS (\$141'546.180,00)**, que corresponde al interés como perjuicio compensatorio.

#### **TÍTULO EJECUTIVO:**

El título ejecutivo está conformado por la providencia de segunda instancia que ordeno el reintegro y al pago de los salarios y prestaciones sociales al actor, proferidas por este el Consejo de Estado el 12 de febrero de 2009<sup>1</sup>.

#### **CONSIDERACIONES:**

Los artículos 297, 298 y 299 del título IX denominado "Proceso Ejecutivo", del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, contienen dos instrumentos diferentes para la satisfacción de las obligaciones impuestas en sentencias contra las Entidades públicas o particulares que cumplen funciones públicas.

El art. 297 de la Ley 1437 de 2010, dice que constituye título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas, - las decisiones en firme que se profieran en mecanismos alternativos de solución de conflictos (transacción, conciliación, entre otros); - los contratos, los documentos en que consten garantías, junto con el acto administrativo con el cual se declara el incumplimiento y documentos donde conste una obligación clara, expresa y exigible.

El artículo 298 ibídem., en su inciso inicial remite al numeral 1º del artículo 297, que consagra cuando el título ejecutivo es una sentencias debidamente ejecutoriada proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una Entidad pública al pago de sumas dinerarias, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el Juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (El subrayado es del Despacho).

Pero, el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011 ( CPACA.), en su inciso final, dispone "... **Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento**". (El subrayado es del Despacho).

Si bien la decisión se expidió en el sistema escritural y bajo la vigencia del **CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** anterior, también es cierto que, su ejecución se hace en un proceso nuevo, autónomo e independiente que se debe regirse por las reglas generales de reparto, tal como lo consagra el artículo 299 del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- CPACA..**

<sup>1</sup> Folios 12 al37 cuaderno principal

<sup>2</sup> Transcripción literal de la norma.

Medio de control Ejecutivo Singular

Rad. 50001-23-33-000-2015-00070-00

Partes: GABRIEL ELIECER BELTRAN Vs ESE-HOSPITAL CPTAL DE VCIO

Guiped

Hay que hacer claridad que el artículo 298, trata del cumplimiento inmediato de la sentencia que sería ante el mismo Juez que profirió la sentencia, pero, cuando se requiere del proceso ejecutivo ( proceso nuevo, autónomo e independiente ) el Legislador quiso reglarlo conforme a las normas de re3partop señaladas en el CPACA..

La diferencia entre cumplimiento y ejecución, radica en que el cumplimiento de una sentencia se hace ante el mismo Juez, y el cobro ejecutivo o ejecución se regla por el procedimiento del ejecutivo, y de la interpretación del inciso 1º del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, no se infiere que el Juez competente para adelantar el proceso de ejecución, sea el que profirió la sentencia que sirve de título de recaudo y en el caso que nos ocupa, no se está pidiendo el cumplimiento inmediato sino la ejecución de la sentencia .

Entonces, las reglas de competencia del Juez administrativo para tramitar el proceso de ejecución, de conformidad con la cuantía, son las siguientes :

**ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(..)

7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”.

**ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(..)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”.

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“(..) 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

**Artículo 299.** De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

“(..).

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Tenemos que la obligación pendiente de satisfacción es, según el ejecutante las sumas de:

**CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$49'528.961,00)**, que corresponde a los intereses moratorios.

**QUINCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$15'680.326,00)**, por concepto de liquidación de pensión.

**CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$4'414.202,00)**, por concepto de liquidación del fondo de solidaridad.

**CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$5'434.951,00)**, por concepto de liquidación del fondo de solidaridad.

**CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$157'273.555,00)**, que corresponde al perjuicio causado por el no pago del valor de la pensión y el fondo de solidaridad y que no le permitió el reconocimiento de la pensión al actor.

**CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CIENTO OCHENTA PESOS (\$141'546.180,00)**, que corresponde al interés como perjuicio compensatorio.

Como estas cantidades son inferiores a los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, exigidos como cuantía inicial de competencia de los **TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS**; por ende, el proceso ejecutivo es de competencia de los **JUECES ADMINISTRATIVOS ORALES DE VILLAVICENCIO META**.

Como este proceso fue repartido en 1ª instancia al **JUEZ SEXTO ADMISNITRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, por lo tanto se ordenara su devolución.

Por lo anteriormente expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia del Tribunal para conocer de esta ejecución por razón de la cuantía, de conformidad con las razones consignadas en este proveído

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaría el expediente al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** por competencia y este lo envió al Tribunal, vuelvan las diligencias a ese Juzgado .

**TERCERO:** Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TERESA HERRERA NADRADE**  
Magistrada